

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00095-00
ACCIONANTE: HERMES DE JESUS GUAPACHA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A. S. No. 157

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“...”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“...”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39167c9c3ebbd9b9b47cf1fdadfd4063968070177f9dd39cb2201127bb01792

Documento generado en 11/06/2021 07:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 158

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

A través del Auto de Sustanciación No. 057 del 16 de marzo de 2021, se ordenó comunicar nuevamente a las respectivas entidades financieras la medida de embargo decretada por auto No. 125 del 05 de febrero de 2018, lo cual se realizó mediante oficios del 25 de marzo de 2021 (fls. 75-100 del C3).

Hasta la fecha han atendido el requerimiento: Banco Finandina S.A., Banco Multibank S.A., Banco de Occidente, Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Coomeva S.A., Banco AV Villas, Banco Compartir S.A. y el Banco GNB Sudameris S.A. (fl. 101 del C3 y carpetas digitales del 06 al 18 de mayo del Exp. Electrónico), los cuales se pondrán en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

Se advierte que el Banco AV Villas solicita en su respuesta que se precise el número de identificación de la persona relacionada en el oficio como demandada; sin embargo, revisado el expediente se observa que a folio 91 del C3 reposa oficio No. 056 del 25 de marzo de 2021 dirigido al Banco AV Villas en el que se indica: "(...) cuyo titular es LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL identificada con el NIT 800141397-5 y 800140581-1 (...)".

En consecuencia, se requerirá al representante legal de la referida entidad financiera a fin de que, en un término no mayor a dos (02) días, atienda el requerimiento del despacho e informe los motivos por los cuales no se dio cumplimiento a lo ordenado, so pena de incurrir en la sanción respectiva conforme al numeral 4º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, las respuestas allegadas por las entidades financieras citadas previamente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REQUERIR** al representante legal del Banco AV Villas S.A. a fin de que, en un término perentorio de dos (02) días hábiles, atienda lo ordenado en auto

interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018, puesto en su conocimiento mediante oficio No. 256 del 25 de marzo de 2021 y, para que informe los motivos por los cuales no se dio cumplimiento a la orden del despacho, so pena de la sanción respectiva conforme al numeral 4º del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce3e2ae869629d43083c1f0e9c77354be9e51f159f024fb346c04568141c962

Documento generado en 11/06/2021 07:34:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 159

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00239-00
Demandante: JOSE IGNACIO GÓMEZ OROZCO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Mediante correo electrónico del 04 de junio de 2021 la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali allegó la documental vista en los archivos 2 a 5 de la carpeta denominada "aporte de pruebas solicitadas" del expediente digital, en respuesta a lo ordenado por auto interlocutorio No. 177 dictado en la audiencia inicial del 14 de abril de esta anualidad.

La anterior se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre este si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante en los archivos 2 a 5 de la carpeta denominada "aporte de pruebas solicitadas" del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c20c8d6caa12513c387465605d0bb83a61bd83f04992a732c53308b30d898c

Documento generado en 11/06/2021 07:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 160

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00065-00
Demandante: LUZ ELENA RAMÍREZ DE DORADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la demandante el día 28 de agosto de 2018, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo. A título de restablecimiento del derecho, establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haberse radicado la solicitud de pago del auxilio de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago del mismo.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 17-26 del CP, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437c5e8fee752b7e48eb4ec7d6261e208b69f5ef8f2bbc183f98a713b6936d1**
Documento generado en 11/06/2021 07:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 314

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 EVARISTO GARCÍA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 097 del 20 de abril de 2021, vista a folios 386 a 393 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados al proceso vista a folios 386 a 393 del CP.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c52729da2bfbc00ccd12c93af408a1a5500becd577a6df19c7aefa067b33bd

Documento generado en 11/06/2021 07:33:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 315

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00286-00
Demandante: YENNY CONCEPCIÓN MENDEZ SHAÑAY
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 061 del 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 061 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación. En el presente caso cabe resaltar que el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, razón por la cual no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia 061 del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**46d77a38c723d17734ed54a884dce3e25c46a743d9b591b91deca298d8aae3
fd**

Documento generado en 11/06/2021 07:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Int. No. 316

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00001-00
ACCIONADO: GUSTAVO GALEANO OROZCO
ACCIONANTE: UNIDAD ESPECIAL DE GETSION PENSIONAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de segunda instancia del 02 de octubre de 2020 (folios 129-134 del CP) modificó la sentencia No. 139 proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f550a3e8e937ba6b94d29a6b22bc601e840b8cbcaf2debcf85473bb6f9759fe5

Documento generado en 11/06/2021 07:33:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 317

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00099-00
DEMANDANTE: MARIA GREGORIA OBREGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición presentados por el apoderado de la demandante y el de la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra la providencia No. 063 del 16 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 063 del 16 de marzo de 2021, en acato a lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se informó a las partes en el proceso la decisión del despacho de proferir sentencia anticipada en razón de la caducidad de la acción, para lo cual se ordenó correr traslado a las partes para que remitieran sus alegatos finales.

El apoderado de la demandante alega como motivos de inconformidad que

(...) me permito manifestar en respetuosas condiciones, que la constancia de no conciliación emanada por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, se entrega el día viernes 12 de abril de 2019, siendo el sábado 13 y domingo 14 días no hábiles para presentar la demanda. Luego entonces, debe observar el operador jurídico que el periodo de vacancia judicial de semana santa para el año 2019 inició el día lunes 15 de abril de 2019 y terminó el día viernes 19 de abril de 2019, en consecuencia, los días siguientes sábado 20 y domingo 21, no fueron días hábiles para presentar la demanda. Por ello bien aparece radicada el día 22 de abril de 2019 estando en tiempo para que no opere el fenómeno de la caducidad que establece la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. alega que con la providencia recurrida se negó tácitamente la intervención de terceros por cuanto se profirió sin haber resuelto el llamamiento en garantía que formuló respecto de ZLS Aseguradora de Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el recurso reposición se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Revisando la norma transcrita, se colige que contra el auto en cuestión este resulta procedente.



Sobre el recurso presentado por la parte demandante:

Es menester indicar que si bien el despacho ordenó correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, indicando que se proferiría sentencia anticipada por la caducidad de la acción, lo cierto es que en la providencia recurrida no se está tomando decisión diferente a la de correr traslado para alegar; es decir, el despacho no declaró la caducidad sino que le dio la oportunidad a los sujetos procesales para que se pronunciaron al respecto previo a tomar una decisión. Vale precisar que las razones informadas por el despacho pueden ser reconsideradas una vez vistos los alegatos, tal como lo indica el inciso final del párrafo del artículo 182-A del CPACA.

No obstante, el apoderado de los demandantes presenta los motivos por los cuales considera que no ha operado la caducidad en un recurso de reposición y no en forma de alegatos finales.

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expuestos en el recurso no son concordantes con la decisión adoptada y, por ende, no pueden ser tenidos en cuenta para estudiar la legalidad de la providencia atacada.

Sobre el recurso presentado por la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:

Una vez revisado el expediente se advierte que le asiste razón al abogado en cuanto a que no se ha resuelto el llamamiento en garantía por él formulado; por consiguiente, y en aras de garantizar el debido proceso, se repondrá la decisión atacada para decidir sobre su solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante; según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:



Nombre del llamado en garantía:

1. Allianz Seguros S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección avenida 6 AN # 23-13; o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co
2. AXA Colpatría Seguros S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección calle 11 # 1-16 piso 6º; o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
3. Zurich Colombia Seguros S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 7 # 76-35, piso 7º; o en la dirección electrónica notificaciones.co@zurich.com

Hechos que fundamentan el llamamiento: Con fundamento en la acción propuesta por la señora María Gregoria Obregón, el municipio Santiago de Cali formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; según consta en la caratula de la póliza aportada al proceso, dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A. y QBE Seguros.

En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir contra el Municipio de Santiago de Cali, Mapfre y las entidades que llama en garantía, estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones a los que sea condena la referida entidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 063 del 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la póliza No. 1501216001931.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a AXA Colpatría Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Zürich Colombia Seguros S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Zürich Colombia Seguros S.A., para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.



SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la CC No. 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., atendiendo los términos del memorial visto a folios 38-41 del tercer archivo de la carpeta No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d2ac6abc0d5df76764910013a7f925fb7a46eb0dd45fea92475c1e33280657

Documento generado en 11/06/2021 07:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 318

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00312-00
Demandante: GLARIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

ASUNTO

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el Municipio Santiago de Cali, Alianza Fiduciaria y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente (Comfenalco).

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si las solicitudes de llamamiento en garantía presentada cumplen los requisitos legales para ser admitidas.

1.- De la solicitud del Municipio Santiago de Cali:

Nombre del llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 14 No. 96-34; o en la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: En el presente asunto se busca la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la muerte del menor Diego Santiago Amú Florez; como quiera que el Municipio ampara por alguna circunstancia esta clase de riesgos mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 expedida por la compañía Mapfre Colombia, con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, llama en garantía a la citada compañía.

2.- De la solicitud de Alianza Fiduciaria S.A.:

Nombre del llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Medellín en la dirección carrera 63 No. 49 A – 31, piso 1, edificio Camacol; o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Mediante póliza de responsabilidad civil, labores, predios y operaciones No. 20038, la entidad llamada en garantía asumió expresamente el compromiso de indemnizar el amparo denominado "responsabilidad civil extracontractual".

3.- De la solicitud de Comfenalco:

Nombre de los llamados en garantía:

1. AXA Colpatría Seguros S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección calle 11 No. 1-16 piso 6º, o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

2. Allianz Seguros S.A. que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección calle 6 AN # 23-13, o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Se adquirió con AXA Colpatría Seguros S.A., asegura principal, y con Allianz Seguros S.A., coaseguradora, la póliza No. 8001031698, para cubrir los eventos de responsabilidad civil por terceros afectados, bajo las condiciones establecidas en el contrato de seguro No. 11/01/11-1306-P-06-P001A de enero de 2011; por lo que aduce tener el derecho a exigir en garantía a estos terceros.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que las solicitudes de llamamiento en garantía reúnen los requisitos legales para ser admitidas. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio Santiago de Cali, en virtud de la póliza No. 1501216001931

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., en virtud de la póliza No. 20038.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de Comfenalco, en virtud de la póliza No. 8001031698.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el Municipio de Cali, Alianza Fiduciaria S.A. y Comfenalco, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado David Sierra Zuleta, identificado con la CC No. 1.026.567.233 y portador de la T.P. 278.222 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Nación – Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, atendiendo los términos del memorial visto a folios 108v y 109 del CP.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado José Camilo Delgado Zambrano, identificado con la CC No. 1.089.288.064 y portador de la T.P. 238.022 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Municipio Santiago de Cali, atendiendo los términos del memorial visto a folio 12 del archivo No. 3 de la carpeta "Respuesta y llamamiento Mpio de Cali" del expediente digital.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado Jesualdo Carrillo Ospina, identificado con la CC No. 712.264.734 y portador de la T.P. 127.710 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso PA2 – 559 Macroproyecto Altos de Santa Elena, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 11 de la carpeta "RTA DDA y Formulación Excep Alianza Fiduciaria" del expediente digital.

UNDECIMO: RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Echeverry Arango, identificado con la CC No. 38.551.772 y portadora de la T.P. 146.958 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada Comfenalco, atendiendo los términos del memorial visto a folio 62 del archivo No. 2 de la carpeta "RTA y Formulación Llamamiento Comfenalco" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fdd24db00d5fad777219ceaab2f323a56cc6f58db2a914f9261ed57768636e

Documento generado en 11/06/2021 07:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 097 DEL 10 DE JULIO DE 2018, CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00276-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	30/C1	\$60.000,00
AGENCIAS EN DERECHO - UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PRIMERA INSTANCIA	103/C1	\$908.526.00
TOTAL:		\$968.526,00

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **319**
Santiago de Cali, 11 de junio de 2021 .

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00276-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddc4c704a9af8b02f842707764c344ddd5c3feebf4abca7bce02444fe473b4a

Documento generado en 11/06/2021 07:33:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 320

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, señora Alba Marina Lemos de Mosquera, en contra del auto interlocutorio No. 162 del 12 de abril de 2021.

Toda vez que la recurrente remitió su escrito al canal digital de este Despacho con copia a los demás sujetos procesales, se prescindió de su traslado por Secretaría en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021).

Durante el término de tres días contados en la forma indicada en el anterior articulado, guardaron silencio las demás partes en el proceso.

CONSIDERACIONES

1- Para el estudio del recurso de reposición debemos remitirnos al artículo 242 del CPACA que dispone:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Revisada la norma transcrita, se encuentra que el auto en cuestión es susceptible de este recurso, por cuanto no existe norma que indique que contra la providencia que decreta, niegue o modifique una medida cautelar este no sea procedente.

Así las cosas, pasan a resolverse los argumentos de la recurrente así:

1. Insiste en que con la demanda no se allegaron la totalidad de los medios de pruebas relacionados en el acápite correspondiente.

Al respecto, si bien en el auto recurrido el despacho no se pronunció sobre este alegato planteado desde la oposición a la medida cautelar, lo cierto es que ello no es un argumento de peso para revocarlo, principalmente porque carece de veracidad lo aducido, dado que los únicos elementos probatorios que no se allegaron con la demanda fueron aquellos que la demandante solicitó fueran oficiados por el juez ante la entidad demandada, lo que implica que dichos documentos no se encuentran en su poder y, por ende, no era posible que los aportara.

2. Refiere que se omitió dar cumplimiento al artículo 291 del CGP, "al menos jurídicamente obvio, es permitirle a la parte convocada, tener suficientes elementos

de juicios contradictorios. Máxime que apenas transcurre el término legal en su despacho, para dar contestación a este medio de control."

En este punto debe decirse que mediante auto No. 082 del 09 de abril de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, toda vez que con su escrito de oposición a la cautela demostró tener conocimiento de dicha solicitud, de la demanda y de sus anexos. Se resalta, además, que el término de contestación de la demanda no es el mismo para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentaron argumentos frente a las razones del despacho para decretar la medida provisional, no se repondrá la providencia atacada y se mantendrá incólume la decisión.

3- Finalmente, procede resolver sobre el recurso de apelación, el cual encuentra su regulación en el artículo 243 ibidem, que establece lo siguiente:

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...).

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...).

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...).

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares, se concederá en el efecto devolutivo al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el auto interlocutorio No. 162 del 12 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera contra el Auto Interlocutorio No 162 del 12 de abril de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674f3c96ecf0c7bc6a06be7dd72ee4952a30d40c56154b9609e3bc08e81d0f4b

Documento generado en 11/06/2021 07:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 321

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, planteada por la demandada Alba Marina Lemos Mosquera.

En este punto es importante mencionar que, dado que la recurrente remitió su escrito al canal digital de este Despacho con copia a los demás sujetos procesales, se prescindió de su traslado por Secretaría en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021).

Durante el término de tres días contado en la forma indicada en el anterior articulado, guardaron silencio las demás partes en el proceso.

CONSIDERACIONES

Se solicita la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas hasta este momento desde el auto interlocutorio No. 078 del 15 de febrero de 2021 por falta de competencia funcional para conocer y tramitar el presente medio de control, en razón a que la cuantía fue tasada en \$164.331.283, debiendo conocer el asunto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por superar los cincuenta salarios mínimos.

Para entrar a resolver la petición de nulidad se debe tener en cuenta el artículo 133 del CGP que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o

descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 134 *ibidem* indica: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

El artículo 35 del mismo código establece los siguientes requisitos para alegar la nulidad:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...).

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, se advierte el incumplimiento de los requisitos para proponer la nulidad toda vez que la causal propuesta no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 133 previamente citado, además de ser un asunto que puede alegarse como excepción previa, por tanto, resulta procedente rechazarla de plano.

No obstante, ha de indicarse que la demanda no fue inadmitida por este aspecto toda vez que, si bien la determinación de la cuantía no se hizo en debida forma, pues el demandante tuvo en cuenta la totalidad de mesadas causadas hasta la fecha de radicación y no solo las de los últimos tres años, como bien lo alega la petente, lo cierto es que para asumir la competencia el despacho tuvo en cuenta únicamente el valor de las mesadas pensionales causadas a partir del 2018, es decir, desde los tres años anteriores a la presentación de la demanda, y dicha operación arrojó un total de \$42.618.595, suma inferior a los 50 salarios mínimos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la demanda Alba Marina Lemos de Mosquera, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85c2bcfd2c2aec3efde9ea7b2c08ff66f97137fb87c95dde8768225ebc383db

Documento generado en 11/06/2021 07:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 322

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00079-00
DEMANDANTE: VERONICA MONTENEGRO ARCOS
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sra. Verónica Montenegro Arcos; pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. DESAJCLR20-2653 del 10 de julio de 2020 y DESAJCLR20-3178 del 11 de septiembre de 2020** suscritas por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, que como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

***Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso*.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *"Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**"*, este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la Sra. **VERÓNICA MONTENEGRO ARCOS**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44a5e330308e8cb509c8c8fcac8ac25303128562b91fc42cc8b8583035763d5

Documento generado en 11/06/2021 07:34:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 323

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00086-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sra. Verónica Montenegro Arcos; pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. DESAJCLR20-121 del 23 de enero de 2020 y DESAJCLR20-1041 del 17 de febrero de 2020** suscritas por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, que como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso*

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el Sr. **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8562eadd80370b73115db6f11a1a426a1bb78b58c6273abb1cbabb94b30d5da2

Documento generado en 11/06/2021 07:34:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 325

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00108-00
Demandante: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
Demandado: DPTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

El señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.099 , actuando en nombre propio, solicita el amparo de derechos e intereses colectivos, al considerar que el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental se encuentra vulnerando algunos de ellos por la omisión y negligencia en la Institución Educativa Santa Rosalía de Palermo del Municipio de Roldanillo, en el Corregimiento Morelia, dado que el inmueble donde funciona la institución educativa y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 (Norma Sismo resistente Colombiana, Títulos J y K), las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen, constituyéndose así un peligro inminente para los intereses individuales y colectivos, pudiendo en cualquier momento causar un perjuicio irremediable para los usuarios que directa y/o indirectamente interactúan con el inmueble.

Se solicita la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes y el derecho de los consumidores y usuarios.

Revisada la demanda y dado que se trata de un asunto en el que se solicita la adecuación de la infraestructura física de una institución educativa ubicada en el Municipio de Roldanillo, el despacho vinculará de oficio al referido ente territorial, a fin de que se haga parte en el proceso y ejerza igualmente su derecho de contradicción y de defensa.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el despacho:

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), propuesta por el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

2.- **VINCULAR** al presente tramite al **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

3.- **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la vinculada **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y al **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

5.- **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

6.- **INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de esta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso respectivo, e igualmente comunicar a la parte demandante para que surta dicho trámite en los términos establecidos en el artículo previamente citado.

7.- **ORDENAR** que por la secretaria del despacho se expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Proceso No. 2021-00108-00

Código de verificación:

f12388aa5f178f692976977185fdcf83f719aed57c383a3e07d300f54179a05b

Documento generado en 11/06/2021 01:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00166-00
DEMANDANTE: ÓSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 326

RADICACIÓN: 76001-33-33-21-2018-00166-00
ACCIONANTE: ÓSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: **i)** antes de audiencia inicial, **ii)** en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, **iii)** en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y **iv)** en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: **i)** ser un asunto de puro derecho **ii)** que no se requiera práctica de pruebas, **iii)** cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y **iv)** cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo presupuesto de los vertidos en el primer numeral del artículo 182A, puesto que la parte actora no solicitó decretar pruebas que sean de práctica y la parte demandada no allegó contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, se decretarán las

¹ Artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN	76001-33-33-021-2016-00166-00
DEMANDANTE	ÓSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

pruebas de la parte actora y se fijará el litigio u objeto de la controversia considerando únicamente el libelo de la parte demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial por lo esgrimido previamente.
- 2.- **TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 6-23 del CP, los cuales serán valorados en su oportunidad.
- 3.- **CERRAR** la etapa probatoria del asunto.
- 4.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas, por lo considerado.
- 5.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:
 - 1) *Establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR 17-1214 del 18 de abril de 2017, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante la cual negó la reclamación administrativa del demandante.*
 - 2) *Declarar probado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2017, contra la anterior resolución.*
 - 3) *Inaplicar la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema general de Seguridad Social en Salud", prevista en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 de 2013.*
 - 4) *A título de restablecimiento de derecho, ordénese a la demandada a reconocer que la bonificación judicial, de que trata el Decreto 0383 de 2013, que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y en consecuencia se reconozca y pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. De igual forma se reconozcan y paguen las costas y agencias en derecho.*
- 5.- En firme esta decisión, proceder con el trámite pertinente para **DICTAR** sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBIELA RUIZ SUAREZ
CONJUEZ